



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 628 -2022 -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, 29 DIC 2022

VISTOS: Oficio N° 6616-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de octubre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **VILELA LOPEZ SELENITA** y, el Informe N° 1936-2022/GRP-460000 de fecha 19 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro de Control N° 07164 de fecha 09 de marzo de 2022, ingresó el escrito presentado por **VILELA LOPEZ SELENITA**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura sobre la actualización de bonificación y reintegro de (TPH), Transitoria para la Homologación conforme a lo dispuesto en el D.S N° 057-86; D.S N° 107-87-PCM y D.S N° 154-91-EF, pago de devengados e intereses legales,

Que, con Oficio N° 2533-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 06 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura concluyo declarar INFUNDADO lo solicitado por la administrada, ya que en ningún extremo del Decreto Supremo N° 196-2001-EF Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispone el reajuste de la bonificación personal, devengados e intereses,

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14171 de fecha 19 de mayo de 2022, ingresó el escrito mediante el cual la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2533-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 06 de mayo de 2022,

Que, con Oficio N° 6616-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado contra Oficio N° 2533-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 06 de mayo de 2022,

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico",

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 11 de mayo del 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 38; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **19 de mayo del 2022**,

Que, en efecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir el Oficio N° 2533-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 06 de mayo de 2022,

Que, de la revisión del expediente administrativo y los fundamentos de la recurrente en su recurso impugnativo, el punto controvertido consiste declarar Nulo el Oficio N° 2533-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 06 de mayo de 2022 sobre la actualización y





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 628 -2022 -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
Piura, **29 DIC 2022**

reintegro de la bonificación transitoria para homologación de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 (es del Decreto Ley N° 19990),

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación",

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo",

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los **anexos C y D** del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles,

Que, el anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

MAGISTERIO CON TITULO

V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 628 -2022 -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2022**

24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50

Que, de la revisión del Informe Escalonario, se advierte qué pertenece a la Segunda Escala Magisterial, con una jornada laboral de 30 horas. Si además de ello se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibir a la administrada es de S/. 28.85 soles.

Que, ahora bien, de las constancias de pago que obran a folios 32 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (s/. 28.85) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación),

Que, siendo así, se corrobora que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**,

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VILELA LOPEZ SELENITA** contra el Oficio N° 2533-2022.GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 06 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **SELENITA VILELA LOPEZ** en su domicilio ubicado en A.H. 11 de Abril Mz. B-4 Lote 02, del distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. NOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional